



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., cinco de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Sucesión Intestada del causante RICARDO ANTONIO ANGULO TORRES Rad.11001-31-10-025-2023-00430-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las convocantes contra el auto expedido por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá el 30 de agosto de 2023 mediante la cual rechazó la demanda, radicado en la secretaría de esta Sala el 14 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Las señoras LEONOR ANGULO ORTIZ, GLADYS ANGULO ORTIZ y, MARIA JIMENA ANGULO en representación de MIRYAM ANGULO ORTIZ (Q.E.P.D), invocando la calidad de herederas del causante, promovieron la apertura de la sucesión que nos ocupa.

La demanda fue inadmitida el 28 de julio de 2023¹ para que se allegara, entre otras cosas, copia auténtica de los registros civiles de nacimiento y de defunción en los siguientes términos: “ALBA INÉS ANGULO ORTIZ (registro civil de nacimiento), RICARDO ANTONIO ANGULO ORTIZ (registro civil de nacimiento y defunción), LUIS FERNANDO ANGULO BONILLA, NELLY SAVIGNE ANGULO BONILLA, PEDRO NEL ANGULO BONILLA y YUDI MARCELA ANGULO BONILLA (registro civil de nacimiento) y de las señoras LORENA ANGULO TORRES Y JENNYFER ANGULO TORRES, (registros civiles de nacimiento)”, en conformidad con el artículo 492 procesal o, en su defecto, en caso que se desconociera la ubicación de la documental, allegaran prueba que acreditara la búsqueda de los mismos en los términos del numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del Código General del Proceso.

La demanda fue rechazada por el a-quo en providencia del 30 de agosto de 2023², con fundamento en que, si bien se afirmó que la documental había sido solicitada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se aportó prueba de ello.

En desacuerdo, las convocantes interpusieron recurso de alzada³ aduciendo que los requerimientos del a quo habían sido satisfechos al informar el radicado de la solicitud realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil con No. RNEC-E-2023-136996, para que se indicara la ubicación los registros civiles de los demás herederos: LUIS FERNANDO ANGULO BONILLA, NELLY SAVIGNE ANGULO BONILLA, PEDRO NEL ANGULO BONILLA Y YUDI MARCELA ANGULO BONILLA cuya respuesta, afirma, se allegó como prueba sobreviniente, y, permite acudir al superior, para que, previo el estudio, se determine la procedencia de esta, en consideración a las fechas en que se generaron las pruebas pertinentes.

En providencia del 20 de octubre de 2023⁴ el juez concedió el de apelación.

¹ Actuaciones Juzgado, 008AutoInadmite [Link](#)

² Actuaciones Juzgado, 013AutoRechazaDemanda [Link](#)

³ Actuaciones Juzgado, 015Recurso [Link](#)

⁴ Actuaciones Juzgado, 018AutoConcedeRecursodeApelacion [Link](#)

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si las decisiones de inadmisión y rechazo de la demanda se ajustan o no a derecho.

Al revisar la actuación adelantada por el Juez Veinticinco de Familia local, encuentra esta Funcionaria que la providencia que rechazó la demanda debe revocarse en su integridad, por las siguientes razones:

El artículo 85 del Código General del Proceso prevé que cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar, entre otras circunstancias, la calidad de herederos en la que intervendrán los demandados, el deber de obtener tal acreditación se traslada al juez, debiendo para tal efecto librar los oficios a que haya lugar, cuya remisión expresa dispone el numeral 8° del artículo 489 del CGP que regula específicamente el trámite de sucesión y sus anexos.

Se tiene en este caso que, la parte convocante corresponde a las señoras LEONOR ANGULO ORTIZ, GLADYS ANGULO ORTIZ y MARIA JIMENA ANGULO en representación de MIRYAM ANGULO ORTIZ (Q.E.P.D), quienes anunciaron la existencia otros herederos, pero al no haberse acreditado la calidad de los convocados, en el auto inadmisorio se exigió entre otras, copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de ALBA INÉS ANGULO ORTIZ, RICARDO ANTONIO ANGULO ORTIZ, LUIS FERNANDO ANGULO BONILLA, NELLY SAVIGNE ANGULO BONILLA, PEDRO NEL ANGULO BONILLA y YUDI MARCELA ANGULO BONILLA, LORENA ANGULO TORRES Y JENNYFER ANGULO TORRES, así como el de defunción del presunto heredero fallecido RICARDO ANTONIO ANGULO ORTIZ

Junto con el escrito subsanatorio⁵ se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Alba Inés Angulo Ortiz y el Registro Civil de Defunción de Ricardo Antonio Angulo Ortiz, cumpliendo de esta forma lo pedido por el juez, en cuanto fue posible, anunciando que, respecto de los restantes documentos, dado el carácter de restringido de los mismos y, dando cumplimiento a lo requerido por el a quo, se había radicado ante la Registraduría solicitud para tales fines con radicado No. RNEC-E2023-136996 y el término para responder no había vencido, no obstante, la demanda fue rechazada por no haberse allegado la prueba de su dicho en torno a esta petición.

Debe empezarse por advertir que el asunto que nos ocupa es un proceso sucesorio para cuya apertura, solo requiere establecer el interés de quien o quienes la piden y se ordena notificar a los herederos conocidos, al cónyuge o compañero permanente, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir para que manifiesten si aceptan la herencia que se les ha deferido (CGP 492), en estos procesos no puede hablarse de demandantes ni demandados propiamente dichos, únicamente interesados que pretenden el reconocimiento de sus derechos y la adjudicación de la herencia.

Recuérdese que los herederos pueden pedir que se les reconozca su calidad hasta antes de la ejecutoria de la última partición (CGP 488, 491) y corresponde a cada uno de ellos acreditar su parentesco con el causante para obtener su reconocimiento y, si bien se menciona entre los anexos de la demanda la prueba del estado civil de lo asignatarios (CGP 489-8) sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 procesal, en torno a la imposibilidad de obtener la información la ausencia de esta prueba no puede dar lugar al rechazo de la demanda cuando los herederos solicitantes han acreditado su calidad.

Obsérvese, además, que las solicitantes adelantaron las diligencias pertinentes para la obtención de las pruebas del estado civil de los herederos mencionados en la demanda ante imposibilidad de acreditar su calidad lo cual era suficiente para que se trasladara al juez el deber de establecer dicha acreditación en los términos del artículo 85 procesal, o en todo caso, se itera, durante el término que se conceda en el requerimiento que se haga a los presuntos herederos, se deberá acreditar por éstos su interés.

⁵ Actuaciones Juzgado, 009Anexo, 010SubsanaciónDemanda [LinkAnexo](#) [LinkEscrito](#)

Memórese además que, el juez, como director del proceso, tiene la obligación de aplicar los deberes de ordenación e instrucción y utilizar las herramientas y facultades concedidas en los artículos 42, 43 y 44 del Código General del Proceso en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos sustanciales de las partes.

Así las cosas, surge necesario revocar en su integridad el auto de fecha 30 de agosto de 2023 proferido por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá por el cual rechazó la demanda, para que, en su lugar, el a quo la admita y obre como indica el artículo 85 del Código General del Proceso o, en su defecto, efectúe los requerimientos pertinentes con el fin de que sean los convocados quienes acrediten su interés en la herencia. No habrá lugar a condena en costas por haber prosperado el recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 30 de agosto de 2023, proferido por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., y en su lugar, **ORDENAR** a la aludida autoridad admitir la demanda y obrar como indica el artículo 85 del Código General del Proceso, o en su defecto, efectuar los requerimientos pertinentes a efectos de que sean los convocados quienes acrediten su interés en la herencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 453050a9d45b38a91716d3ee39cd945314af7c3e3740196b0664f27107cfce81

Documento generado en 05/03/2024 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>